

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA

Rectoría

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE INGENIERIA
DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACION
Y BIBLIOTECA
MONTEVIDEO - URUGUAY

ORDENANZA DE ELECCIONES
UNIVERSITARIAS

Aprobada por el Consejo Directivo

Central en su sesión de fecha

17 de julio de 1959

MONTEVIDEO

URUGUAY

FACULTAD

DE

INGENIERIA Y AGRIMENSURA

Repartido N° 3493.-
12-8-1959.- M.C.G.-

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
S.C.

REPARTIDO N° 573/59
L.-

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA UNIVERSIDAD
EN SESION DEL 10-VIII-59 RESOLVIO, CON REFEREN-
CIA A LA ORDENANZA DE ELECCIONES, EFECTUAR LAS
SIGUIENTES ACLARACIONES Y/O MODIFICACIONES.-

ORDENANZA DE ELECCIONES UNIVERSITARIAS

CAPITULO I

De la calidad para integrar los distintos órdenes

Art. 1 - Son electores en cada orden y elegibles para sus respectivas delegaciones:

a) los docentes que ocupen cargos reelegibles, así como -

En el inciso a) del Art. 1º que expresa "a los docentes que ocupen cargos reelegibles", debe entenderse que comprende solamente a los docentes que ocupen dichos cargos con carácter de titulares.- En segundo término y con respecto al mismo inciso la palabra **PROFESORES** ha sido empleada como consta en actas para designar exclusivamente a los catedráticos de acuerdo con la acepción que siempre dió la Universidad a dicha denominación.- (Resolución del 10-9-1906 e informe de la Repartición Jurídica de 29 de marzo de 1955).-

examen o ganado un curso en los dos años anteriores al de la elección o en lo que haya transcurrido del año - en que la elección se efectúa y aquellos que habiendo aprobado el ciclo anterior hubieren ingresado en ese año, estuvieren matriculados y no hubieren perdido sus cursos.

c) los egresados que figuren en el registro de títulos. - Quedarán eliminados del padrón cuando se encuentren --

En la publicación de la Ordenanza de Elecciones se omitió en el último párrafo del mismo Art. 1º la referencia del Art. 5º, debiendo en consecuencia decir: "A una de las ramas señaladas en los Arts. 4º y 5º y a la disposición transitoria 2a".-

Art. 2 - El orden de prelación establecido en el artículo 71 de la Ley Orgánica no obsta para que una misma persona actúe en diversas Facultades en la calidad que le corresponda ante cada una de ellas.

Art. 3 - Los docentes que ocupen otros cargos que no sean los indicados en el artículo 1, inc. a), se incorporarán al orden profesional o estudiantil, cuando posean las calidades -- exigidas para ser electos o electores en los órdenes respectivos.

ORDENANZA DE ELECCIONES UNIVERSITARIAS

CAPITULO I

De la calidad para integrar los distintos órdenes

- Art. 1 - Son electores en cada orden y elegibles para sus respectivas delegaciones:
- a) los docentes que ocupen cargos reelegibles, así como los profesores libres, interinos y los contratados por todo un año lectivo. También estarán comprendidos los docentes titulares de cargos en los que no sea posible la reelección, siempre que hayan desempeñado, en carácter de titular, otro cargo docente de menor jerarquía por más de la mitad del mandato y si no ha mediado un período superior a dos años entre el desempeño de uno y otro.
 - b) los estudiantes que hubieren rendido por lo menos un examen o ganado un curso en los dos años anteriores al de la elección o en lo que haya transcurrido del año en que la elección se efectúa y aquellos que habiendo aprobado el ciclo anterior hubieren ingresado en ese año, estuvieren matriculados y no hubieren perdido sus cursos.
 - c) los egresados que figuren en el registro de títulos. Quedarán eliminados del padrón cuando se encuentren privados del ejercicio profesional por vía de sanción penal o administrativa.

Para poder integrar uno de estos órdenes en las Facultades que expidan más de un título se deberá pertenecer como docente, estudiante o egresado, a una de las ramas señaladas en el artículo 4. X

- Art. 2 - El orden de prelación establecido en el artículo 71 de la Ley Orgánica no obsta para que una misma persona actúe en diversas Facultades en la calidad que le corresponda ante cada una de ellas.

- Art. 3 - Los docentes que ocupen otros cargos que no sean los indicados en el artículo 1, inc. a), se incorporarán al orden profesional o estudiantil, cuando posean las calidades exigidas para ser electos o electores en los órdenes respectivos.

CAPITULO IIDe las Facultades que expiden más de un título

- Art. 4 - Para intervenir en la elección o integrar los órdenes u ocupar los cargos de Rector, de miembro de la Asamblea General del Claustro, de miembro de los Consejos de Facultad, de Decano o de miembro de la Asamblea del Claustro de Facultad, serán admitidos los siguientes títulos para aquellas Facultades que a continuación se expresan:
- En la Facultad de Agronomía: el de Ingeniero Agrónomo.
 - En la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración: el de Contador Público.
 - En la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales: los de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales y Escribano Público.
 - En la Facultad de Medicina: el de Doctor en Medicina.
 - En la Facultad de Química y Farmacia: los de Químico -- Farmacéutico y Químico Industrial.
- Art. 5 - En la Facultad de Ingeniería y Agrimensura serán admitidos los títulos de Ingeniero Civil, Ingeniero Industrial y Agrimensor. Para intervenir en la elección o integrar la Asamblea General del Claustro, los títulos de ambas ramas de Ingeniería serán considerados como un título único.

CAPITULO IIIDe la convocatoria

- Art. 6 - Compete al Consejo Directivo Central efectuar las convocatorias correspondientes para la elección del Rector, la designación de los delegados de la Asamblea General del Claustro al Consejo Directivo Central, la elección de delegados a la Asamblea General del Claustro y la elección de los miembros de los Consejos y de las Asambleas del Claustro de Facultad.
- Art. 7 - Compete a los Consejos de Facultad convocar a las respectivas Asambleas del Claustro para la designación del Decano.
- Art. 8 - Compete a los Decanos convocar al respectivo Consejo de Facultad para la designación de su delegado al Consejo Directivo Central en la fecha que el Consejo de Facultad lo determine.
- Art. 9 - Las convocatorias serán publicadas en el Diario Oficial, en tres diarios de la Capital como mínimo y puestas de manifiesto en los locales universitarios correspondientes,

con veinte días de anticipación, por lo menos, a la fecha de cierre del período para inscripción de listas.

Las elecciones deberán realizarse en un plazo no mayor de veinte días a partir de esa última fecha.

Para la elección de Rector y la designación de Decano la convocatoria se hará con veinte días de anticipación al acto eleccionario.

Las convocatorias contendrán el lugar, día y hora en que se recibirán los votos de los electores.

Se citará personalmente a los miembros de las Asambleas cuando éstas funcionen como órgano elector.

CAPITULO IV

De la elección del Rector y Decanos

Art. 10 - Entre la primer y segunda votaciones de la reunión inicial a que se refiere el artículo 9 de la Ley Orgánica, habrá un intermedio de una hora a cuyo término se podrán proponer nuevos candidatos.

En la segunda reunión se podrán proponer para la votación, candidatos distintos de los que había en la sesión inicial.

Art. 11 - Terminado el acto electoral la Mesa Directiva de la Asamblea proclamará su resultado, y comunicará por escrito al Consejo Directivo Central, el nombre de la persona designada para el cargo de Rector, y al Consejo Directivo Central y al Consejo de Facultad si se tratase de Decano.

Art. 12 - La votación será nominal. Cada delegado a requerimiento de la Mesa Directiva, pronunciará el nombre de la persona por quien vota. Serán invitados a hacerlo en primer término, todos los titulares y luego los suplentes incorporados a la Asamblea por ausencia de aquéllos. Todo delegado en el desempeño del cargo tiene el derecho y la obligación de votar estando presente.

Art. 13 - La presentación de candidatos deberá ser hecha por escrito ante la Mesa Directiva con la firma del o de los delegados que lo proponen, se deberá agregar, asimismo, la aceptación expresa del candidato.

La Mesa habilitará, a los fines de la presentación, treinta minutos de plazo a partir de la hora de la convocatoria, vencidos los cuales se procederá a dar lectura a las candidaturas propuestas y a los nombres de los delegados proponentes. De inmediato la Mesa Directiva tomará la votación.

Art. 14 - En toda votación se proclamará el número y nombre de dele

gados que hayan sufragado por cada candidato.

Art. 15 - En el curso de la votación podrá fundarse el voto disponiéndose al efecto hasta de tres minutos.

En los fundamentos de voto no se admitirán interrupciones, ni podrán hacerse aclaraciones o rectificaciones a lo expresado por los delegados.

Art. 16 - Las Asambleas del Claustro de Facultad y al solo efecto de designar Decano, serán presididas por el Rector o --- quien legalmente lo sustituya.

CAPITULO V

De la designación del Vice-Rector

Art. 17 - La votación será nominal. Los candidatos serán propuestos en una sesión del Consejo y la designación se efectuará en la inmediata siguiente.

Tanto para la proposición como para la votación el asunto deberá figurar en el Orden del Día del Consejo.

CAPITULO VI

De la designación de los delegados de los Consejos de Facultad al Consejo Directivo Central

Art. 18 - De acuerdo con el Art. 12 de la Ley Orgánica, cada Consejo de Facultad designará conjuntamente con el delegado un suplente respectivo. Cuando la designación recaiga en otro integrante del Consejo que no sea el Decano se requerirá la mayoría de dos tercios de presentes.

CAPITULO VII

De la designación de los delegados de la Asamblea General del Claustro al Consejo Directivo Central

Art. 19 - La Asamblea General del Claustro Universitario designará los delegados al Consejo Directivo Central, a propuesta de la mayoría de presentes del orden respectivo.

Del mismo modo designará doble número de suplentes que se ordenarán por el sistema ordinal, debiendo ser unos y otros integrantes de la Asamblea con carácter de titular.

La designación de los delegados se hará teniendo en cuenta una doble disposición de titulares y suplentes que indicará cada orden representado en la Asamblea.

Cualquier orden podrá proponer, si así lo resuelve, a to--

dos sus integrantes sin distinción de titulares y suplentes.

La votación será nominal y firmada. La designación se hará por mayoría relativa de sufragios.

Art. 20 - El sufragio se ejercerá por medio de una nómina para cada orden, en la cual se inscribirán los nombres de los candidatos titulares y suplentes que se votan.

Art. 21 - Si se encontrasen en la nómina menos nombres que el número de candidatos a designarse se entenderá que el elector no ha querido votar más que por dichos candidatos.

Si se encontrasen más nombres que el número de delegados a designarse, sólo se tomarán en cuenta los primeros nombrados.

Se acumularán a cada candidato los votos de las distintas nóminas en que figure.

En caso de que en una misma nómina apareciera más de una vez el nombre de un candidato, valdrá uno solo de ellos como voto.

Será nulo el voto por los candidatos que habiendo sido indicados como titulares o suplentes, figuren en las nóminas en otro carácter que el señalado por cada orden.

Art. 22 - La Mesa Directiva de la Asamblea habilitará, luego de constituida ésta, una hora de plazo para la presentación de candidatos.

Por resolución de mayoría de presentes de la Asamblea o a solicitud de mayoría de presentes de un orden, se concederá un nuevo intermedio de una hora.

Vencidos dichos términos se procederá a dar lectura a las candidaturas propuestas por cada orden.

Art. 23 - El escrutinio deberá ser practicado por la Mesa Directiva inmediatamente después de terminada la votación.

Concluido el escrutinio, la Mesa dará cuenta a la Asamblea del número de votos que haya obtenido cada candidato y proclamará a los candidatos triunfantes.

Art. 24 - Si del escrutinio resultare empate entre dos o más candidatos de un mismo orden para un número menor de cargos, se procederá de inmediato a desempatar por nueva votación que se circunscribirá a esos candidatos.

Si el empate se produjera entre dos o más candidatos de un mismo orden para un número igual o mayor de cargos, se resolverá por la preferencia que haya indicado dicho orden en la disposición respectiva.

Art. 25 - En caso de que no se llenaran todos los cargos a designar se procederá de inmediato a efectuar elecciones complementarias.

CAPITULO VIII

De los padrones electorales

Art. 26 - Las Secretarías de las Facultades llevarán al día el registro de los electores de cada orden.

Los Consejos de Facultad dictarán las disposiciones necesarias para asegurar la exactitud y actualidad de los datos contenidos en ellos.

Se llevará un padrón especial de los designados para los distintos cargos, a fin de poner en conocimiento de quien corresponda, los cambios que pudieran acarrear el cese en los mismos.

Art. 27 - Los padrones electorales se confeccionarán en base a esos registros, se pondrán de manifiesto en los locales universitarios correspondientes y estarán a disposición de los interesados en la Secretaría de la respectiva Facultad.

CAPITULO IX

Del registro y publicación de listas

Art. 28 - Con veinte días, por lo menos, de anterioridad a la elección y dentro de las horas de oficina, quienes propongan candidatos deberán solicitar el registro de sus listas ante la Secretaría de la Facultad de que se trate, con especificación:

- a) De los nombres de los candidatos titulares y suplentes.
- b) Del sistema de suplentes.
- c) Del orden de la elección a que concurren.

La inscripción de candidatos deberá ser hecha por escrito con la firma del o de las personas que los proponen que deberán pertenecer al mismo orden. Se deberá agregar, -- asimismo, la aceptación expresa de los candidatos.

La Secretaría de la Facultad concederá los números para distinguir las hojas de votación por orden de presentación, y correlativamente a partir de la unidad.

Art. 29 - Las listas de candidatos contendrán los nombres de los -- mismo, colocados de alguna de las maneras siguientes:

- a) En una sola ordenación sucesiva, debiendo convocarse a los demás candidatos que no hubieran sido electos titulares, por el orden sucesivo de su colocación en la -- lista. Esta ordenación se denominará sistema preferencial de suplentes.
- b) En dos ordenaciones, correspondiente una, a los candidatos titulares, y la otra a los suplentes, debiendo -- convocarse a dichos suplentes, por el orden sucesivo -- de su colocación en la lista. Esta ordenación se denominará sistema de suplentes ordinales.

MONTEVIDEO - URUGUAY

- c) En dos ordenaciones, correspondiente una, a los candidatos titulares, y otra a los suplentes respectivos de cada titular, debiendo convocarse, en primer lugar a los suplentes correspondientes al titular que hubiera de suplirse, y en segundo, al primer titular no electo de la misma lista y así sucesivamente a los demás suplentes. Esta ordenación se denominará sistema de suplentes respectivos.

Lo establecido en los incisos anteriores se entiende sin perjuicio del régimen de suplencias automáticas para la Asamblea General del Claustro y las Asambleas del Claustro de Facultad.

- Art. 30 - Toda lista deberá contener los nombres de los candidatos titulares y suplentes en número no mayor del que corresponda al de los cargos que se provean por medio de la elección para la cual se presentan las candidaturas.

Se aceptará el registro de listas aunque no contengan la totalidad de los cargos llamados a proveer.

- Art. 31 - Dentro de los dos días subsiguientes al cierre del período de inscripción, la respectiva Secretaría dará a publicidad las listas de candidatos y las pondrá de manifiesto en los locales de la Facultad.

- Art. 32 - Una vez impresas y en condiciones de ser entregadas la totalidad de las listas registradas, la Secretaría de la Facultad remitirá, con diez días de anticipación al acto electoral, a uno de los centros oficiales de enseñanza de cada ciudad o pueblo del interior de la República, ejemplares en número suficiente de todas las hojas de votación, para ser retiradas por los integrantes de los distintos órdenes que no se encuentren, el día de la elección, en el Departamento de Montevideo.

Los electores podrán también solicitarlas directamente, debiendo las Secretarías enviarles un juego completo de las listas del orden a que pertenece.

CAPITULO X

De las tachas

- Art. 33 - Hasta tres días después de la publicación de las listas de candidatos, cualquier elector podrá oponer tachas a los padrones y a los candidatos propuestos.

- Art. 34 - Estas deberán presentarse por escrito ante la Secretaría de la Facultad, que las elevará de inmediato a un Tribunal de Tachas integrado por un Consejero de cada orden de signados por el Rector.

De su fallo se podrá apelar ante el Consejo Directivo Central que deberá expedirse en definitiva antes del día de la elección, si no lo hiciere, se tendrá por denegada la apelación.

La solicitud de exclusión deberá contener:

- a) El nombre y orden del tachante.
- b) El nombre y orden del tachado.
- c) La causal de la exclusión.
- d) La indicación de la prueba.

Art. 35 - Resuelta de conformidad la tacha con respecto a un elector, éste será eliminado del padrón.

Si se refiere a un candidato, éste quedará excluido de la lista, sin que ello inhabilite a la misma.

Art. 36 - Dentro del mismo plazo para la presentación de tachas a los padrones electorales, se podrán presentar solicitudes de inclusión en los mismos. Estas solicitudes tendrán el mismo trámite que las tachas.

CAPITULO XI

De la forma del voto

Art. 37 - El voto será secreto para la elección de los miembros de los Consejos de Facultad.

Art. 38 - El voto será público para la elección de los miembros de la Asamblea General del Claustro y de las Asambleas del Claustro de Facultad. Las hojas de votación contendrán al pie un lugar para la firma del elector.

Art. 39 - La fórmula del voto dirá: "Voto por los siguientes candidatos para integrar ... como delegados (del personal docente) o (de los estudiantes) o (de los egresados) de la Facultad de ..."

Art. 40 - Sólo se admitirán votos emitidos en hojas de votación impresas por la respectiva Facultad.

CAPITULO XII

De las Comisiones Receptoras de votos

Art. 41 - El Decano, con suficiente antelación a la fecha de las elecciones, designará a tres Consejeros de la Facultad, uno por cada orden, para integrar las Comisiones Receptoras de votos. Los restantes Consejeros de cada orden se considerarán suplentes de los así designados.

De no ser posible dicha integración, se recurrirá a otros miembros del orden respectivo.

La Secretaría de la Facultad, con cinco días por lo menos de anticipación a esa fecha, notificará personalmente el nombramiento haciendo constar el local, fecha y hora señalados para la recepción de los votos.

Art. 42 - Las Comisiones Receptoras podrán adoptar resoluciones por mayoría de votos. Cuando se produjeran discordias, el miembro disidente podrá fundarlas en el acta respectiva.

- Art. 43 - Los suplentes sustituirán automáticamente a los titulares que no hubieren concurrido al acto o se ausentaren del mismo.
- Art. 44 - Si llegada la hora establecida para la recepción de votos, solo se hallaran presentes miembros de la Comisión pertenecientes a dos órdenes, procederán a instalarse provisoriamente, comunicando de inmediato la forma de instalación al Decano, quien facultará el funcionamiento en esas condiciones o integrará la Comisión Receptora subrogando al ausente, en ambos casos se dejará constancia en el acta.
- Art. 45 - Si no llegaran a estar presentes los miembros de dos órdenes de la Comisión Receptora, se comunicará de inmediato de lo sucedido al Decano, quien procederá a integrar la Comisión dejándose la constancia correspondiente en el acta.
- Art. 46 - El Consejero más antiguo y en su caso el Decano, presidirán la Comisión Receptora. Si los Consejeros tuvieren igual antigüedad en el cargo, el Decano decidirá a quien le corresponde la presidencia.
Los Secretarios de Facultad oficiarán de actuarios de las Comisiones Receptoras.
- Art. 47 - Son atribuciones de las Comisiones Receptoras:
- a) Recibir los sufragios de los inscriptos con arreglo a lo establecido en el Capítulo XIII.
 - b) Decidir inmediatamente todas las dificultades que ocurran a fin de no suspender su misión.
 - c) Resolver por causas graves la suspensión del acto electoral.
 - d) Efectuar el escrutinio, determinar los cargos y proclamar los electos.
- Art. 48 - Los que procedan a la inscripción de listas podrán designar un delegado para presenciar y fiscalizar todos los actos referentes a la votación y escrutinio. Para ser delegado se requiere pertenecer al orden respectivo.
- Art. 49 - Los delegados no podrán intervenir en las deliberaciones y resoluciones de las Comisiones Receptoras.

CAPITULO XIII

Del sufragio

- Art. 50 - El sufragio será ejercido personalmente por los electores que se encuentren en el Departamento de Montevideo el día de la elección. Los que se encuentren en el país, pero fuera del Departamento de Montevideo, podrán hacerlo por correspondencia en la forma que se expresa en los artículos siguientes.

- Art. 51 - Dichos electores enviarán, por correo oficial o autorizado, la hoja de votación. El voto será dirigido al Secretario de la respectiva Facultad. En el sobre deberá especificarse su condición de votante con la palabra "elector".
- Art. 52 - Cuando el voto sea público la firma deberá estar certificada por escribano público o el Director del Liceo o el Juez de Paz de la localidad donde se encuentre el votante en el instante de remitirlo.
- Art. 53 - Cuando el voto sea secreto los electores colocarán la hoja de votación en un primer sobre, que deberán cerrar; colocarán éste dentro de un segundo sobre, que llevará la firma del votante, con certificación, hecha por escribano público o el Director del Liceo o el Juez de Paz de la localidad donde se encuentre el votante en el instante de remitirlo, de haber sido puesta en presencia del funcionario que la certifica; y pondrán este sobre dentro de un tercer sobre, que deberá ser remitido.
- Art. 54 - Las certificaciones, en todo caso, deberán venir selladas por el escribano o el funcionario que las realice.
- Art. 55 - La Secretaría de la Facultad anotará en el sobre la fecha de su recibo y lo entregará, sin abrirlo, a la Comisión Receptora.
- Art. 56 - Los votos emitidos por correspondencia tendrán carácter de observados. Sólo se tomarán en cuenta los que se recibían hasta el momento de firmarse el acta de sufragio.
- Art. 57 - Al iniciar sus funciones las Comisiones Receptoras abrirán el acta de votación, haciendo constar:
- a) La hora precisa de la instalación.
 - b) Los nombres de los miembros presentes que firmarán.
 - c) Las observaciones que el acto de la instalación merezca.
 - d) Todas las demás circunstancias que se refieran a la instalación.
- Art. 58 - En cualquier momento cada miembro de la Comisión podrá ser reemplazado por su suplente, de lo que se dejará constancia en el acta.
- Art. 59 - La recepción de los votos durará como mínimo cuatro horas salvo el caso de que se haya agotado la nómina de votantes.
- Las Comisiones Receptoras funcionarán en turnos iguales, por la mañana y por la tarde.
- Art. 60 - En ningún caso deberá interrumpirse el acto eleccionario. Si lo fuera por accidente imprevisto o inevitable, se expresará en el acta el tiempo que haya durado la interrupción y las causas que la motivaron.
- El horario fijado en la convocatoria para la recepción de los votos no podrá ser modificado por la Comisión Receptora.
- Art. 61 - Al finalizar el plazo, se cerrarán las puertas del local

donde se efectúan las elecciones pudiendo quedar en él -- los que en ese momento se hallasen presentes y no hubie-- sen aún votado.

Luego de recogidos los votos de éstos, se dará por termi-- nada la votación y se procederá inmediatamente a efectuar el escrutinio.

Art. 62 - Las Comisiones Receptoras deberán funcionar en los loca-- les mencionados en la convocatoria. En el referido local deberá haber ejemplares en número suficiente, de las ho-- jas de votación de todas las listas registradas.

Art. 63 - Los votantes deberán concurrir para acreditar su identi-- dad, si se considerara necesario, con un documento de los siguientes: Cédula de la Facultad, Cédula de Identidad, - Credencial Cívica, u otro fehaciente a juicio de la Comi-- sión Receptora.

Art. 64 - La Comisión Receptora, si no fuese observada la identidad del votante, verificará, que esté incluido en el padrón - electoral y se cerciorará, por medio de la lista ordinal de votantes, que no haya ejercido aún el sufragio.

Art. 65 - Inmediatamente el elector tomará un sobre de votación y - se anotará, en la lista ordinal de votantes del orden co-- rrespondiente, el número de orden del elector y el número de registro del padrón del votante.

Luego, según sea el voto público o secreto, se invitará - al elector a guardar en el sobre la hoja de votación de - sus candidatos, lo que hará, previa la firma correspon- - diente, o a pasar al cuarto secreto para encerrar en el - sobre la hoja de votación de sus candidatos, cerrándolo.

Art. 66 - Al cuarto secreto tendrán acceso los votantes, de a uno - por vez.

Cualquier miembro de la Comisión o los delegados podrán - verificar, cuando lo estimen conveniente, si hay en ese - cuarto hojas de votación para las distintas candidaturas.

Art. 67 - Si el voto no hubiera sido observado, el elector sin más trámite, colocará dentro de la urna que le corresponde a su orden, el sobre de votación. La Comisión Receptora de - jará inmediata constancia en el padrón electoral de la -- realización de este acto.

Art. 68 - Si el voto hubiera sido observado, se indicará la causal en una hoja de observaciones y se inscribirá, en la lista ordinal de votantes, la referencia respectiva.

Art. 69 - La Comisión Receptora entregará al votante observado, un sobre de observación. El elector encerrará dentro de este sobre el de votación.

Art. 70 - Habrá una urna para los votos de cada grupo de electores con indicación del orden a que corresponden cuando la Me-- sa Receptora sea única.

Art. 71 - Terminada la recepción de sufragios, todos los miembros -

de la Comisión Receptora firmarán la lista ordinal de votantes. De inmediato se extenderá en el acta la constancia de clausura de la votación, que expresará el número de electores que han sufragado y el número de votos observados.

Los miembros de la Comisión podrán poner al pie del acta las observaciones que les hubiera merecido el acto de sufragio. El acta será firmada por todos los miembros de la Comisión Receptora.

CAPITULO XIV

De la suspensión del acto eleccionario

- Art. 72 - Cuando a juicio de los miembros de la Comisión Receptora por causa grave fuere necesario suspender el acto de la recepción de votos, se hará constar en actas los motivos de esta resolución, y se tomarán todas las medidas necesarias para asegurar la inviolabilidad de las urnas y de los votos recibidos.
- Art. 73 - El Consejo Directivo Central resolverá, en este caso, el día y la hora en que deberá continuar la elección.

CAPITULO XV

De los votos observados

- Art. 74 - Todo voto puede ser observado por las causales siguientes:
- a) Por identidad del elector.
 - b) Por no figurar el elector en los padrones electorales.
 - c) Por no pertenecer al grupo de electores en que pretende votar.
 - d) Por haber votado ya en la misma elección.
- Art. 75 - La observación podrá ser hecha por cualquier miembro de la Comisión Receptora o delegado de las listas.
- Será necesario que un miembro de la Comisión Receptora mantenga la observación formulada, para que deba admitirse el voto como observado.

CAPITULO XVI

Del escrutinio

- Art. 76 - El escrutinio será público y deberá ser practicado por la Comisión Receptora inmediatamente después de terminada la votación salvo el caso de que por causa grave, que se hará constar en el acta respectiva, la Comisión resolviera postergarlo o suspenderlo.
- En este caso se tomarán todas las medidas que se consideren necesarias para asegurar la inviolabilidad de las urnas y de los votos.

Art. 77 - Terminada la votación y firmada el acta correspondiente, se procederá a abrir las urnas y a retirar y contar los sobres que hubiera en cada una de ellas, comprobándose si su número concuerda con el que indique la lista ordinal de votantes.

Luego se separarán los sobres conteniendo votos observados y se verificará si su número coincide con el que indique la lista ordinal.

Art. 78 - Terminado el plazo para la recepción de votos de los electores que se encuentren en el Departamento de Montevideo, la Comisión abrirá el primer sobre de cada uno de los votos que se hubieren recibido por correspondencia.

El presidente dará lectura del nombre del votante, que debe figurar en el segundo sobre.

Si no fuere observado el voto, ni la certificación de su firma, se abrirá este segundo sobre.

El presidente depositará el sobre que debe contener el voto en la urna respectiva.

En caso de observación se procederá como lo indica el artículo siguiente.

Art. 79 - Antes de proceder al escrutinio la Comisión Receptora se pronunciará sobre la validez o nulidad de los votos observados.

Los votos observados validados, serán incluidos en el grupo de los votos no observados y el presidente de la Comisión los depositará en la urna que corresponda.

Los sobres de los votos observados rechazados, serán conservados sin abrir hasta el vencimiento del plazo en que pueden ser protestadas las elecciones.

Art. 80 - Inmediatamente se procederá a abrir los sobres y a efectuar el recuento de los votos.

Art. 81 - En caso de que dentro de un mismo sobre apareciera más de una hoja de votación de candidatos a los mismos cargos, - si fueran iguales valdrá una sola de ellas, anulándose en el acto las demás: si fueran distintas, no valdrá ninguna, anulándose todas.

Será nulo el voto con hoja de votación que no hubiere sido registrada o que habiéndolo sido no corresponda al orden del elector.

Será asimismo nulo todo voto público con hoja de votación que no contenga la firma del elector.

Será nulo, también, el voto con hoja de votación que aparezca señalada con enmiendas, testaduras, nombres manuscritos agregados o cualquier otra alteración de su texto.

No podrán anularse los votos con hojas de votación que contengan errores tipográficos o litográficos en el nombre o nombres de los candidatos.

Los miembros de la Comisión Receptora resolverán sobre la admisión, rechazo o anulación de las hojas de votación.

Art. 82 - En cada hoja de votación de sufragio anulado, se dejará - la constancia correspondiente, refrendada por el presidente de la Comisión Receptora.

Art. 83 - Terminado el escrutinio se extenderá acta en que se hará constar el número total de sobre encontrados en cada urna, estableciéndose si concuerda o no con el número que arroja la lista ordinal de votantes; el número de sobres con teniendo votos observados; el número de votos observados validados; el número de hojas de votación anuladas, y el número de hojas de votación aceptadas de cada una de las listas registradas.

Esta acta de escrutinio será firmada por todos los miembros de la Comisión Receptora.

Art. 84 - Acto continuo los miembros de la Comisión o los delegados formularán las observaciones que les hubiere merecido el escrutinio, dejándose constancia de ellas al pie del acta a que se refiere el artículo anterior. Firmará estas observaciones el miembro o delegado que las hubiese formulado.

Art. 85 - La Comisión Receptora otorgará al miembro que lo solicita re, copia del acta del escrutinio. Esta copia será firmada por todos los miembros de la Comisión.

CAPITULO XVII

De la determinación de cargos electivos y de las proclamaciones

Art. 86 - Concluido el escrutinio se procederá a efectuar la distribución de los cargos en la siguiente forma:

- a) Se determinará el cociente electoral dividiendo el total de votos válidos de cada orden por el número de -- puestos electivos que a ellos correspondan.
- b) Se adjudicarán tantos puestos electivos como veces esté contenido el respectivo cociente electoral en el número de votos obtenido por cada lista.
- c) Para la distribución de los puestos restantes, se dividirá el número de votos de cada lista por el número de puestos que ya se le han adjudicado más uno, y se asignará un puesto más a la lista que dé mayor cociente en esta última operación. Si en la operación prevista en el apartado b), alguna de las listas no hubiera obtenido la adjudicación de ningún puesto, a los efectos de la división a que se refiere la primera parte de este apartado, se tomará, a su respecto, como divisor la -- unidad.

Si varios cocientes iguales fueran los mayores se asignará un puesto más a cada lista correspondiente siem--

pre que alcanzare el número de puestos a distribuir. Si ese número no alcanzare, la asignación se hará comenzando por las listas que no hayan obtenido cargos. En caso de haber logrado todas ellas representación, la asignación se hará por el orden decreciente del número total de votos válidos que cada lista haya obtenido.

d) Se repetirá la operación precedente tantas veces cuantas sean necesarias para adjudicar uno por uno todos los puestos restantes.

Art. 87 - Si al procederse a la integración de los Consejos de Facultad, resultare que en el orden docente quedaren los profesores titulares sin la representación mínima indicada en el artículo 29 inciso b) de la Ley Orgánica, serán sustituidos los candidatos proclamados en último término, por los candidatos profesores titulares de la misma lista. De no ser posible, se procederá a elección complementaria admitiéndose solamente candidatos que sean profesores titulares.

Art. 88 - Si al procederse a la proclamación de miembros de la Asamblea General del Claustro o de los Consejos, en las Facultades que se admite más de un título, una sola rama absorbera la totalidad de los cargos a elegir y fueran dos o más las listas que obtuvieran igual representación, con exclusión del caso de empate, se procederá a sustituir un candidato por aquel que asegure la representación a cada rama y cuya colocación en la lista esté más próxima al proclamado; de no dar resultado este procedimiento se resolverá por sorteo entre las listas.

Si fueran dos las listas que hubieran alcanzado representación en número dispar, será sustituido el candidato proclamado en último término de la lista más votada por el candidato de esa misma lista, que asegure la representación de cada rama. En la Facultad de Ingeniería y Agrimensura será sustituido el candidato proclamado por la

Art. 88º.- Agregar como último inciso del Art. 88º el siguiente:

"Este artículo será aplicable exclusivamente al orden de egresados".-

Art. 89 - Para la integración de las Asambleas del Claustro, en las

Art. 89º.- Suprimir la referencia al orden estudiantil, en el inciso 1º parte final, debiendo quedar redactado así: "...corresponde igual representación a cada rama en el orden de egresados".-

Los cargos adjudicados le correspondiera un mínimo de tres cargos, adjudicándose el cargo restante a la hoja de votación más votada.

A los efectos del presente artículo cada rama concurrirá a la elección en listas separadas.

pre que alcanzare el número de puestos a distribuir. Si ese número no alcanzare, la asignación se hará comenzando por las listas que no hayan obtenido cargos. En caso de haber logrado todas ellas representación, la asignación se hará por el orden decreciente del número total de votos válidos que cada lista haya obtenido.

d) Se repetirá la operación precedente tantas veces cuantas sean necesarias para adjudicar uno por uno todos los puestos restantes.

Art. 87 - Si al procederse a la integración de los Consejos de Facultad, resultare que en el orden docente quedaren los profesores titulares sin la representación mínima indicada en el artículo 29 inciso b) de la Ley Orgánica, serán sustituidos los candidatos proclamados en último término, por los candidatos profesores titulares de la misma lista. De no ser posible, se procederá a elección complementaria admitiéndose solamente candidatos que sean profesores titulares.

Art. 88 - Si al procederse a la proclamación de miembros de la Asamblea General del Claustro o de los Consejos, en las Facultades que se admite más de un título, una sola rama absorbiere la totalidad de los cargos a elegir y fueran dos o más las listas que obtuvieran igual representación, con exclusión del caso de empate, se procederá a sustituir un candidato por aquel que asegure la representación a cada rama y cuya colocación en la lista esté más próxima al proclamado; de no dar resultado este procedimiento se resolverá por sorteo entre las listas.

Si fueran dos las listas que hubieran alcanzado representación en número dispar, será sustituido el candidato proclamado en último término de la lista más votada por el candidato de esa misma lista, que asegure la representación de cada rama. En la Facultad de Ingeniería y Agrimensura será sustituido el candidato proclamado por la lista minoritaria para asegurar la representación de la tercera rama.

Si fuera una la lista que haya obtenido todos los cargos se procederá a la sustitución de los candidatos proclamados en último término hasta asegurar la representación a cada rama.

Art. 89 - Para la integración de las Asambleas del Claustro, en las Facultades que se admite más de un título, corresponde igual representación a cada rama en el orden de egresados y ~~estudiantes~~.

En la Facultad de Ingeniería y Agrimensura a cada uno de los títulos admitidos le corresponderá un mínimo de tres cargos, adjudicándose el cargo restante a la hoja de votación más votada.

A los efectos del presente artículo cada rama concurrirá a la elección en listas separadas.

- Art. 90 - En caso de no estar representados todos los títulos admitidos se efectuarán elecciones complementarias dentro de la rama respectiva.
- Art. 91 - En caso de haber empate en las elecciones entre dos o más listas, se procederá a nueva votación, con diez días de plazo, para elegir entre los candidatos cuyo número de votos haya sido igual. La convocatoria la efectuará la Comisión Receptora.
- Art. 92 - Una vez distribuidos totalmente los cargos electivos, la Comisión Receptora procederá a proclamar los candidatos electos, y se les notificará personalmente por medio de la Secretaría de la Facultad. La proclamación de los candidatos electos se hará constar en un acta que firmarán todos los miembros de la Comisión Receptora. La proclamación de candidatos de cada lista se hará en el orden de preferencia en que sus nombres fueron inscriptos en ella.
- Art. 93 - Todos los documentos que tengan relación con la elección, así como las actas, registros, hojas de votación y sobres correspondientes, se entregarán a la Secretaría de la respectiva Facultad que los mantendrá en custodia hasta el vencimiento del plazo para protestar las elecciones.

CAPITULO XVIII

De la protesta de las elecciones

- Art. 94 - Si alguno de los miembros de la Comisión Receptora, los delegados o algún elector, tuviera el propósito de protestar la elección, deberá hacerlo constar por escrito durante la elección y antes de que se cierre el acta de escrutinio.

Si no se hiciera constar ese propósito, no se dará curso a ninguna reclamación posterior. Se tendrá luego hasta cinco días de plazo para presentar el escrito de protesta en la Secretaría de la Facultad que las elevará de inmediato a la Comisión Especial Electoral.

- Art. 95 - Aceptada la protesta fundada en la falta de garantías del acto, se anulará la votación. En tal caso se realizará una nueva votación dentro de los diez días siguientes a la que podrán concurrir solamente las listas registradas para la votación anulada.

CAPITULO XIX

Del contralor de las elecciones

- Art. 96 - Existirá una Comisión Especial Electoral que tendrá la atribución de estudiar toda protesta deducida por procedimientos y actos electorales.

La Asamblea General del Claustro Universitario conocerá - privativamente, para asesoramiento del Consejo Directivo

Central, de la protesta de la elección de Rector y de -- sus miembros delegados al Consejo Directivo Central.

Art. 97 - La Comisión Especial Electoral se limitará a informar al Consejo Directivo Central lo que le parezca justo para la salvaguardia de las disposiciones legales o reglamentarias.

Los miembros de la Comisión Especial tendrán voz en el Consejo Directivo Central cuando se promuevan asuntos en que aquella haya informado.

Art. 98 - El informe de la Comisión Especial Electoral será acompañado de un proyecto de resolución.

Todo miembro tendrá derecho a firmar con salvedades respecto de todo o parte del informe; pero en caso de discordia, deberá fundarla en el mismo informe o presentar un informe y proyecto de resolución sustitutivo.

Art. 99 - La Comisión Especial Electoral deberá expedirse dentro del término de quince días, a contar desde aquel en que se le dió cuenta del asunto por la Secretaría de la Facultad.

Art. 100 - La Comisión Especial Electoral se compondrá de tres titulares y dos suplentes respectivos para cada uno, debiendo ser unos y otros miembros de la Asamblea General del Claustro.

Cada orden representado en la Asamblea designará su delegado y respectivos suplentes ante la Comisión, que deberán pertenecer al mismo.

La designación de estos delegados se hará en sesión de la Asamblea convocada por el Consejo Directivo Central.

Art. 101 - No podrán formar parte de la Comisión Especial Electoral los miembros del Consejo Directivo Central.

Art. 102 - Los miembros de la Comisión Especial Electoral durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Cuando por vacancia de uno o más cargos y agotamiento de la lista respectiva de suplentes deba efectuarse, por el orden correspondiente, la designación pertinente, se procederá a la provisión del cargo vacante y sus suplentes por el período complementario.

En los casos de licencia, excusación o impedimento, se convocará al suplente respectivo.

Art. 103 - La Comisión Especial Electoral podrá tomar resoluciones con la presencia de dos de sus miembros.

CAPITULO XX

De la Facultad de Humanidades y Ciencias

Art. 104 - En la Facultad de Humanidades y Ciencias serán consideradas sus dos ramas para intervenir en la elección o inte-

grar los órganos u ocupar los cargos a que se refieren - los artículos 9, 17, 29, 30, 33 y 36 de la Ley Orgánica.

Serán aplicables en lo pertinente las disposiciones de esta Ordenanza que aseguran la representación de más de un título en las restantes Facultades.

Art. 105 - Para ser Decano de la Facultad de Humanidades y Ciencias se requiere ciudadanía natural o legal en ejercicio y -- ser docente en actividad en la Facultad.

Art. 106 - En la rama de Humanidades están habilitados para elegir y ser electos los estudiantes que tengan, en el momento de la elección, dos cursos aprobados, uno de ellos en el año inmediato anterior a la misma, y reúnan las condiciones reglamentarias de asistencia en el año en curso en una materia; o aquellos que estén en situación de que no hayan transcurrido dos años, a contar de la aprobación del último trabajo de la licenciatura.

En la rama de Ciencias les serán aplicables las disposiciones del artículo 1 inciso b) de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera - El actual Consejo Directivo Central convocará para la -- elección o designación, según corresponda, de los titulares y suplentes de todos los órganos de la Universidad, -- de acuerdo con el siguiente orden:

- a) La elección de miembros de los Consejos de Facultad, -- de la Asamblea General del Claustro y de las Asambleas del Claustro de Facultad, se efectuarán en un solo acto.
- b) Cinco días después de electos todos sus miembros se -- reunirá la Asamblea General del Claustro la que deberá expedirse, a la brevedad posible, sobre el término del mandato del Rector y los Decanos en ejercicio del cargo, y proceder a la designación de los delegados de -- sus órdenes ante el Consejo Directivo Central y a la -- elección del Rector si correspondiere. Posteriormente deberá proyectar su reglamento y el de las Asambleas -- del Claustro de Facultad.
- c) De inmediato se convocará a las Asambleas del Claustro de Facultad para la designación de Decanos si corres-- pondiere.
- d) Designado el Decano, se convocará al Consejo de Facul-- tad respectivo para nombrar al delegado ante el Conse-- jo Directivo Central.
- e) El Rector convocará los miembros electos para el Conse-- jo Directivo Central, que sustituirá al constituirse -- como autoridad legítima, al actual Consejo.

Segunda - A los efectos del artículo 4 de la presente Ordenanza se-

rán admitidos para la Facultad de Ciencias Económicas y - de Administración los títulos de Contador y Contador Perito Mercantil y para la Facultad de Ingeniería y Agrimensura el de Ingeniero de Puentes y Caminos.

Tercera - La primera Comisión Especial Electoral será designada inmediatamente por el actual Consejo Directivo Central y cesará en sus funciones una vez constituidas todas las autoridades.

Cuarta - Los egresados de la Facultad de Humanidades y Ciencias serán convocados a elección cuando su número alcance a diez en la rama respectiva. Mientras no se alcance esa cifra, el Consejo Directivo Central elegirá los delegados por -- Humanidades o por Ciencias, o por ambos.

Montevideo,
17 de julio de 1959.

I N D I C E

CAPITULO	I - De la calidad para integrar los distintos órdenes	1
CAPITULO	II - De las Facultades que expiden más de un título	2
CAPITULO	III - De la convocatoria	2
CAPITULO	IV - De la elección del Rector y Decanos	3
CAPITULO	V - De la designación del Vice-Rector	4
CAPITULO	VI - De la designación de los delegados de los Consejos de Facultad al Consejo Directivo Central	4
CAPITULO	VII - De la designación de los delegados de la Asamblea General del Claustro al Consejo Directivo Central	4
CAPITULO	VIII - De los padrones electorales	6
CAPITULO	IX - Del registro y publicación de listas	6
CAPITULO	X - De las tachas	7
CAPITULO	XI - De la forma del voto	8
CAPITULO	XII - De las Comisiones Receptoras de votos	8
CAPITULO	XIII - Del sufragio	9
CAPITULO	XIV - De la suspensión del acto eleccionario	12
CAPITULO	XV - De los votos observados	12
CAPITULO	XVI - Del escrutinio	12
CAPITULO	XVII - De la determinación de cargos electivos y de las proclamaciones	14
CAPITULO	XVIII - De la protesta de las elecciones	16
CAPITULO	XIX - Del contralor de las elecciones	16
CAPITULO	XX - De la Facultad de Humanidades y ciencias	17
	Disposiciones Transitorias	18

DISPOSICIONES ESPECIALES.-

1º.- Opción en el orden de los egresados para aquellas Facultades que expidan más de un título.-

En mérito a que no es posible sufragar más de una vez en un mismo acto eleccionario, los egresados que posean más de un título admitido de la misma Facultad, estarán sujetos a la siguiente disposición especial:

"Los egresados que pertenezcan a aquellas Facultades en que se admite más de un título y puedan intervenir en más de una rama, deberán optar por una de ellas en el momento de la elección".-

"Si hubieran sido propuestos como candidatos de una rama de acuerdo con el Art. 89º, se entenderá como opción la aceptación de su candidatura".-

2º.- De los Ingenieros de Puentes y Caminos.

Los Ingenieros de Puentes y Caminos deberán optar entre las ramas de Ingeniería Civil y la de Ingeniería Industrial.-

3º.- De los electores que se encuentran fuera del país.-

Los docentes, estudiantes y egresados que se hallen en el exterior el día de la elección y hayan abandonado el país dentro de los 10 días de anticipación al acto eleccionario, podrán remitir su voto por Correo Oficial o autorizado.-

La certificación a que se refieren los Arts. 52 y 53 de la presente Ordenanza, deberá ser hecha por Escribano Público.- Dichos electores deberán también solicitar personalmente de las Secretarías, un juego completo de las listas del orden a que pertenecen, acreditando ante el secretario de la Facultad o de quien haga sus veces, la circunstancia de tener que ausentarse del país en la fecha indicada. El Secretario o su sustituto deberá dar cuenta a la Mesa Receptora de esa actuación.-

